383R2333

REGLAMENTO (CEE) N° 2333/83 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1983

relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 15.06 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para conseguir la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común se deben adoptar disposiciones para la clasificación arancelaria de un producto constituido por grasa porcina parcialmente hidrolizada, obtenido como subproducto en el proceso de fabricación de la gelatina a partir de piel de cerdo por la acción de ácidos fuertes, caracterizados por un contenido de ácidos libres calculado en ácido oléico de 10 % o más y por un índice de peróxidos próximo a 5 o más;

Considerando que la partida n° 15.01 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/82 (3) incluye la manteca y otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes; que la partido n° 15.06 comprende las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc);

Considerando que el producto aludido, por su modo de obtención, no puede clasificarse en la partida n° 15.01; que, en consecuencia, debe clasificarse en la partida n° 15.06;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto constituido por grasa porcina parcialmente hidrolizada, obtenido como subproducto en el proceso de fabricación de la gelatina a partir de pieles de cerdo por la acción de ácido oléico de 10 % o más, y por un índice de peróxidos próximo a 5 o más debe clasificarse en el arancel aduanero común en la partida:

15.06 Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1983.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Vicepresidente

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° 318 de 15. 11. 1982, p. 1.